SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1990 No. 9
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 18 de septiembre de 1986.
Materia: Civil
Recurrente(s): Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado(s): Dr. David V. Matos.
Recurrido(s): Geraldo Cuello Escanio.
Abogado(s): Dr. Manuel Pérez Espinosa.
Interviniente(s):
Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, constituida por los Jueces Néstor Aybar, Presidente; Fernando E, Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de abril de 1990, años 147' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, con su asiento social en la Avenida independencia del Centro de los Héroes de esta ciudad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación de Barahona el 18 de septiembre de 1986, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Pérez Espinosa, cédula No. 22301, serie 18, abogado del recurrido Geraldo Cuello Escanio cuyas generales constan en el expediente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación de las compañías recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de

noviembre del 1986, suscrito por su abogado, contra la sentencia impugnada, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado;

La Suprema corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por las Compañías recurrentes y los artículos 1, 20, y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la Corporación Dominicana de Electricidad y en oponibilidad a la San Rafael, C. por A., de la sentencia a intervenir en su calidad de compañía aseguradora, la cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito judicial de Barahona, dictó en atribuciones civiles una sentencia el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la parte demandante, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** condenar, como al efecto condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad, a pagar indemnización inmediatamente al señor Geraldo Cuello Escanio, la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ORO (RD$152,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él: **CUARTO:** condenar, como al efecto condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte: **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, que la presente sentencia sea común y oponible ala Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., **SEXTO:** Comisionar, como al efecto comisiona, al Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, señor José Gregorio Moreta Feliz, para notificar la presente sentencia "b) sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de junio del 1986, por las entidades Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia civil No.98 dictada en fecha 6 de mayo del 1986, por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones formuladas por el Dr. David Vicente Vidal Matos, a nombre y representación de las entidades Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, a la corporación Dominicana de Electricidad y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Pérez espinosa, Abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación de referencia, las recurrentes alegan en síntesis: que la Corte *a-qua* al declarar inadmisible el recurso de apelación de las compañías recurrentes, no ponderó que el art. 462 del Código del Procedimiento Civil está implícitamente derogado por la Ley No.845 del 1978; que otra solución se le hubiera dado a este caso en cuanto a la admisibilidad de dicho recurso se refiere, de haber se consultado el art. 456, para que quedara demostrada la validez del recurso de apelación en cuestión, que por consiguiente en atención al medio que se examina, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la especie, es pertinente hacer notar, el control que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, para garantizar el respecto del carácter obligatorio de la ley y su interpretación uniforme;

Considerando, que en esa virtud es pertinente señalar como una premisa necesaria para alcanzar una solución jurídica de este asunto, que la demanda en daños y perjuicios incoada por el ahora recurrido contra las compañías recurrentes, tuvo lugar mediante Acto de emplazamiento del 6 de mayo de 1986, es decir, cuando la Ley 845 del 13 de julio de 19778 que introdujo modificaciones a varios artículos del código de procedimiento civil, había adquirido vigencia, y en esa virtud, es obvio, que tales reformas eran aplicable en el tiempo a los casos instruidos en materia civil mediante el procedimiento ordinario;

Considerando, que en este orden de ideas proceden hacer notar, que la aludida Ley 845 modificó los artículos 77 y 78 de Código de procedimiento Civil, suprimiendo la notificación de las defensa entre las partes en causa tanto en primera instancia como en "después de vencido los plazos del emplazamiento, cualquiera de las partes podrá promover la audiencia", y el artículo 78 ordena: "que en la audiencia las partes más diligentes se limitarán a exponer

sus conclusiones motivadas, y el Juez le concederá plazos moderados para el depósito de réplicas y contraréplicas, que no deberán exceder de quince días para cada una de las partes":
Considerando, que le expuesto precedentemente pone de manifiesto, que el apéndice que tenían los artículos 77 y 78 precitados, antes de ser reformados por la Ley no. 845, representado por los artículos 1 u 2 de la Ley No.1015 fueron abrogados por efecto legal el artículo 79 del código de procedimiento mencionado que disponía; "que si el demandado no ha notificado sus defensas en el término de la octava, el demandante proseguirá la audiencia por un simple Acto de abogado":
Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por las compañía recurrentes, aplicó disposiciones legales que carecían de vigencia en el momento que se decidió el prealudido recurso de apelación;
Considerando, que es oportuno hacer notar, que el hecho de no notificar las defensas las partes en un procedimiento ordinario en materia civil, cuando esa formalidad procesal era exigida, nunca dio ligar a un fin de inadmisión, sino al pronunciamiento de un defecto;
Considerando, que en atención a lo expuesto precedentemente, se evidencia, que la sentencia impugnada debe ser casada por haber violado la ey;
Por tales motivos: **PRIMERO:** casa la sentencia dictada por la corte de Apelación de Barahona el 18 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto en las mismas atribuciones por ante la corte de Apelación de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Condena a la parte provecho del Dr. David V. Vidal Matos, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte.
Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-